



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1839**

(03 NOV 2016)

“Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de revocatoria directa”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011 y las delegadas en la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. **4120-E1-60466** del 23 de junio de 2008, el señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS**, presentó a este Ministerio la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución de un proyecto minero que se encuentra localizado en la Hacienda Mónaco, vereda Sardinero del municipio de Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la Licencia de Explotación No. 22528.

Que mediante el oficio con radicado No. **2400-E2-106420** del 18 de septiembre de 2008, la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, remitió al señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS**, los términos de referencia para la elaboración de los estudios sustentatorios de la solicitud de sustracción del área de influencia de la licencia de explotación No. 22528, ubicada en la Zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que mediante el oficio con radicado No. **4120-E1-21161** del 26 de febrero de 2009, el señor **FRANCISCO LUIS ZULUAGA VILLEGAS**, presentó ante esta Cartera Ministerial los estudios ambientales requeridos para el trámite y evaluación de la solicitud de sustracción.

Que la Dirección de Ecosistemas hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, se pronunció mediante memorando con radicado No. **2100-2-22049** del 18 de febrero de 2010 y determinó que era necesario aportar información adicional de acuerdo a los términos de referencia.

Que este Ministerio mediante el Auto No. 478 del 23 de febrero de 2010, aceptó el cambio de titular de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución de un proyecto minero que se encuentra localizado en la Hacienda Mónaco, vereda sardinero del municipio de

R

"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de revocatoria directa"

Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la licencia de explotación No. 22528, a la sociedad Bioabonos del Tequendama Ltda., con NIT No. 900.131.723-3, representada legalmente por el señor Efraín Ulloa Vanegas, identificado con la CC. No. 6.073.683 expedida en Cali, correspondiente al 50% y al señor Juan Alberto Londoño Álzate, identificado con la C.C No. 4.397.794 expedida en Calarcá, Quindío correspondiente al restante 50%.

Que mediante el oficio con radicado No. **2400-E2-23652** del 23 de febrero de 2010, esta Dirección requirió a Bioabonos del Tequendama Ltda. y al señor Juan Alberto Londoño Álzate, en los términos y para los efectos de lo señalado en el memorando con radicado No. **2100-2-22049** del 18 de febrero de 2010, de la Dirección de Ecosistemas hoy Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que teniendo en cuenta que Bioabonos del Tequendama Ltda., y Juan Alberto Londoño Álzate, no dieron respuesta al requerimiento, a la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010, procedió a ordenar el archivo definitivo del expediente SRF 0038, correspondiente a la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para la ejecución del proyecto minero que se encuentra localizado en la Hacienda Mónaco, vereda Sardinero del municipio de Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la Licencia de Explotación No. 22528.

Que mediante escrito con radicado No. **4120-E1-120345** del 21 de septiembre de 2010, los señores Juan Alberto Londoño Álzate y Efraín Ulloa, interpusieron recurso de reposición contra el Auto No. 3428 del 10 de septiembre de 2010, proferido por esta Cartera Ministerial.

Que mediante el Auto No. 4493 del 23 de diciembre de 2010, la entonces Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve recurso de reposición interpuesto por los señores Juan Alberto Londoño Álzate y Efraín Ulloa, decidiendo revocar en su totalidad el Auto en mención, por los argumentos expuestos por los recurrentes.

Que en vista que la información requerida por este Ministerio a través del radicado No. **2400-E2-23652** de 2010, no fue suministrada dentro de los términos concedidos por esta Administración, así se haya revocado el Auto No. 4493 de 2010, esta Cartera Ministerial en cumplimiento a los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante el Auto No. 406 del 12 de agosto de 2016, ordena el archivo del expediente **SRF-0038**, relacionado con la solicitud de sustracción presentada para la ejecución de un proyecto minero, localizado en el municipio de Córdoba en el departamento del Quindío, en virtud de la licencia de explotación No. 22528.

Que mediante el radicado No. **E1-2016-023783** del 8 de septiembre de 2016, el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO JARAMILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **C.C. 4.379.794** presenta solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No. 406 del 12 de agosto de 2016.

I. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de revocatoria directa"

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 93 del Código en mención, se establecen las causales de revocación de directa de los actos administrativos, indicando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así mismo en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se indica que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Por otras las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

“Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de revocatoria directa”

En este sentido desde el punto de vista procedimental la revocatoria directa presentada por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO JARAMILLO.**, invocando las causales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no serán evaluadas por considerarse improcedente la solicitud de Revocatoria Directa, de acuerdo con las razones jurídicas que se expondrán más adelante.

Así las cosas, este Ministerio detallará las razones por las cuales no se resolverá la solicitud de revocatoria directa, del Auto No 406 de 2016, ya que la titularidad de quien interpone dicha acción legal, la cual presuntamente se vulneran los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no es presentada por los interesados sino por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO JARAMILLO.**

III. CONSIDERACIONES Y MOTIVACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE CON RELACIÓN AL RECHAZO POR IMPROCEDENTE DE LA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA EL AUTO No. 406 DE 2016.

Este Ministerio a través del Auto No. 406 del 12 de agosto de 2016, optó por archivar el expediente “Solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto relacionado con la Licencia de explotación No. 22528”, ya que los solicitantes **BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA, y JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, no allegaron la información adicional requerida por esta Cartera bajo el Auto No. 4493 de 2010 y el oficio con Radicado No. 2400-E2-23652 del mismo año, por lo que esta Dirección consideró oportuno de acuerdo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archivar dicho expediente en cumplimiento de los términos citados por la normativa, como también consideró pertinente en cumplimiento a los principios de transparencia y del debido proceso, archivar el citado expediente ya que se tuvo conocimiento que uno de los interesados en el desarrollo de dicho proyecto, solicitó nuevamente la sustracción con el mismo objeto, ubicación y licencia de explotación para su correspondiente evaluación, donde esta administración mediante el Auto de inicio No. 400 del 9 de agosto de 2016, dio inicio a la evaluación solicitada por el interesado, que obra en el expediente SRF 403.

Ahora bien y para el caso concreto de la solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 406 del 12 de septiembre de 2016, solicitada por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO, JARAMILLO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.379.794,** es pertinente manifestar que esta Dirección considera oportuno y pertinente rechazar por improcedente dicha solicitud, ya que no existe legitimación en la causa por activa del que presenta la solicitud, con las partes o interesados en la actuación administrativa, como lo son la sociedad **BIOABONOS DEL TEQUENDAMA LTDA,** identificada con el NIT No. **900.131.723-3** y el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.397.794** expedida en Calarcá, Quindío.

Por lo anterior y tal como lo señala taxativamente los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, la figura de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos solamente obra de oficio o a solicitud de parte, es decir a solicitud de los interesados o vinculados a la actuación administrativa y no procede por terceros que no intervienen en dicha actuación, como es el caso del señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO, JARAMILLO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.379.794.**

"Por la cual se rechaza por improcedente una solicitud de revocatoria directa"

Dadas las anteriores explicaciones, considera esta Dirección rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria Directa Presentada por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO JARAMILLO**, por los fundamentos y motivaciones dadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- RECHAZAR, por improcedente la solicitud de revocatoria directa en contra del Auto No. 406 del 12 de agosto de 2016, presentado por el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO JARAMILLO**, identificado con la **C.C. No. 4.379.794** quien obra en nombre propio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO JARAMILLO**, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en la Carrera 8 No. 23-39 Barrio Popular del municipio de Supia en el departamento de Caldas.

Artículo 3.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 03 NOV 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Diego Andrés Ruiz V/ Contratista D.B.B.S.E MADS DR.
Reviso Aspectos Jurídicos:	Wenny Paola Lozano / Contratista D.B.B.S.E. MADS
Revisó:	Luis Francisco Camargo F/ Coordinador Grupo GIBRFN D.B.B.S.E MADS
Expediente:	SRF - 0038
Resolución:	Revocatoria Directa.

